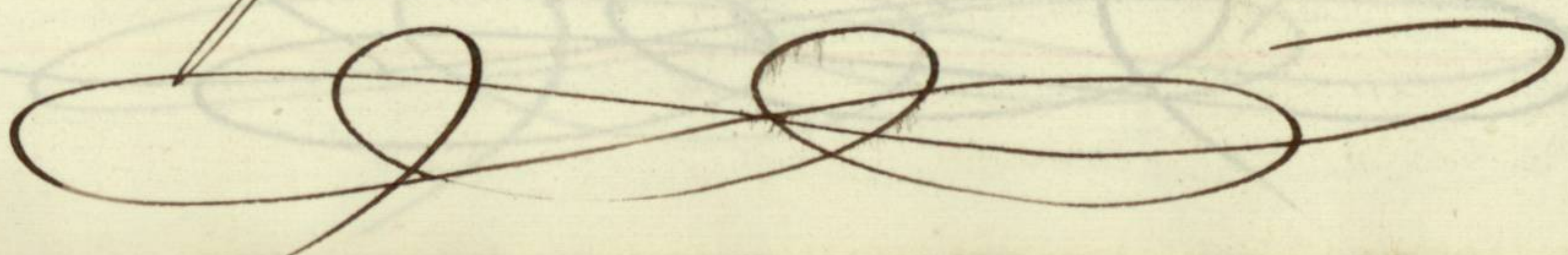


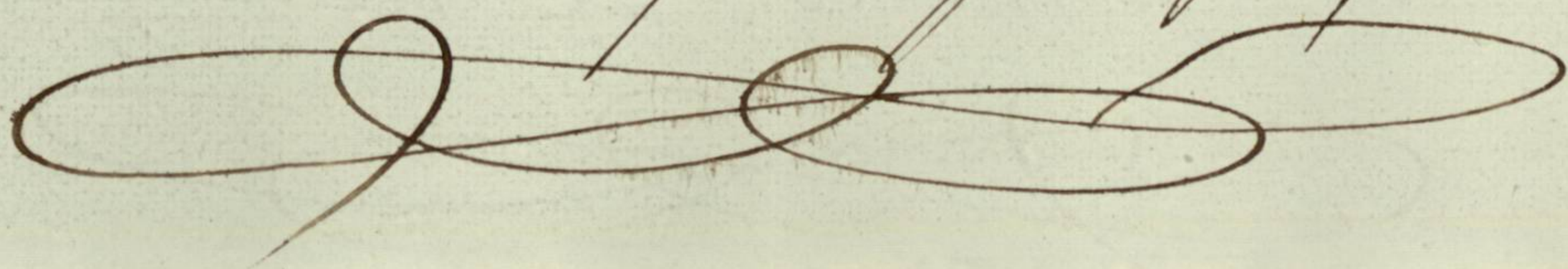
Dictamen

He visto el testamento y ultima voluntad de D.ⁿ Pedro de Landarum, Caballero y Procurador General de la Orden de Alcántara, Alcaide del castillo de Aragala de la Camara de S. M. C.^a otorgado en la villa de Madrid a trece dias del mes de Setiembre del año de mil y seiscientos y cincuenta y dos, ante el Escribano D. Francisco de Cartagena, en cuyo instrumento publico se leen las clausu-



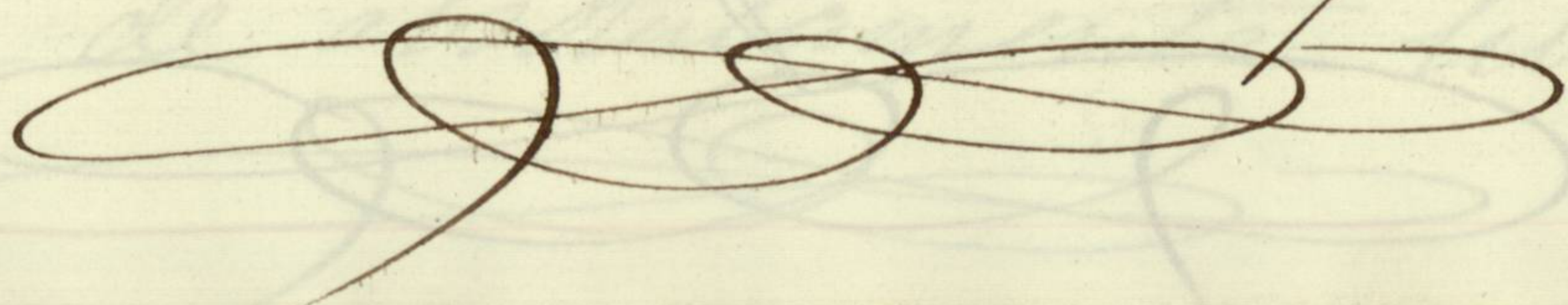
las siguientes:

"Y Item mando que de las casas principales y accesorias que tengo en el lugar de Poves y de mas de cien anegas de trigo de renta que tengo en en dicho lugar y en Annuta, Arbigano, Castillo, y Caycedo, y Turo de Cuartango y censos que tengo en estos lugares se funde y desde luego para cuando Dios sea servido de llevarme fundo una capellania de una misa que se diga cada dia en la Iglesia del dicho lugar de Poves, y quiero que el capellan sea el que nombrare el Sr. D. Juan Bautista de Salinas mi primo, y los sucesores en el mayorazgo que posee fun-



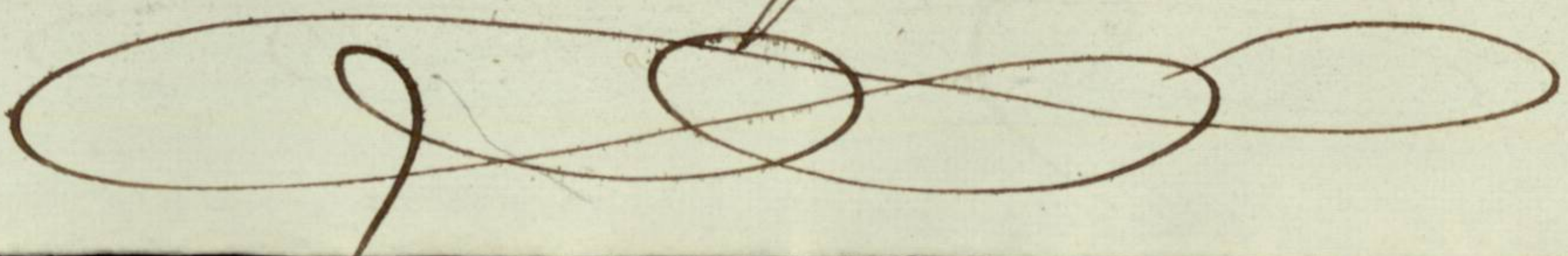
dado por los Sres. Juan Martinier de
 Hlegria y D.^a Maria Lopez de Oli
 y Esquibal mis visabuelos, y cada
 uno de los sucesores en el dicho ma
 yorazgo en su tiempo a' quien depo
 y nombro por patron de la dicha
 capellania."

"Item que cumpliendo o' no con esta o
 bligacion y condicion el patron que
 fuese de la dicha capellania pueda
 remover el capellan a' su voluntad
 cuando quisiere = y es mi voluntad
 que no pueda nombrar capellan nin
 guuno que no este' ordenado de mi
 sa y tenga licencia de confesar por
 que no se pueda ordenar ningu
 no a' titulo de la capellania."



Segun las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1846, 30^a Setiembre de 1850, 13 de Marzo de 1865, 26 de Enero de 1866, 5 de Julio de 1869, y 3 de Noviembre de 1869, las clausulas de las fundaciones son la ley en materia de mayorazgo.

Conforme a las clausulas copiadas, la fundacion del Sr. D.^o Pedro de Landaruri constituye una capellania merenaria, especie de vinculo con la obligacion de hacer celebrar las misas, nombrando sacerdote que las celebre con facultad de re-



12

moverle, lo que se llama tambien capellania laical, patronato de legos, y memoria de misas.

Estas fundaciones son meramente civiles y se les aplican las leyes de 11 de Octubre de 1820, 28 de Junio de 1821, restablecidas en 30 de Agosto de 1836 y demas referentes a vinculos y mayorazgos.

Por las leyes citadas, todas las vinculaciones civiles familiares cualesquiera que sea su nombre, que daron extinguidas desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restablecio la ley de 11 de Agosto de 1820, y los bienes de su dotacion reducidos a la clase de absolutamente libres. Esta



doctrina consignada en varias Sen-
tencias del Tribunal Supremo
de las que solamente citaremos
la de 1.º de octubre de 1869 es apli-
cable al presente caso consultado.

En su consecuencia y ha-
ciendo aplicación de las leyes y
doctrinas legales mencionadas, los
bienes de la fundación de D. Pe-
dro Landarum, tocan y corres-
ponden en concepto de librería y
con responsabilidad de las car-
gas en su mitad al Sr. D. Ma-
nuel de Velasco y Floaver co-
mo patrono y sucesor del Sr. D.
Juan Bautista de Salinas, en el
mayorazgo fundado por D. Juan

13

Martinez de Alegria y D.^a Maria
Lopez de Ali y Esquivel.

Este es mi dictamen sal-
vando otro mas arreglado a jus-
ticia, y lo firmo en mi estudio de
Vitoria a veinte y uno de Se-
tiembre de mil ochocientos se-
tenta y dos.

L. Ramon Ortiz de
Larrea

